



Expediente: PAOT-2022-2516-SOT-643

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAR 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2516-SOT-643, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de mayo de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano por la publicidad exterior instalada en el inmueble ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo López Mateos número 277 y/o 2165, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022. --

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (publicidad exterior), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento y la Ley de Publicidad Exterior, todas para la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que de las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende que el inmueble objeto de investigación se ubica en Anillo Periférico Boulevard Adolfo López Mateos número 2165, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que en adelante se hará referencia a esta ubicación como sitio objeto de denuncia. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (publicidad exterior)

Durante las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, al inmueble ubicado en Anillo Periférico Boulevard Adolfo López Mateos número 2165, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un anuncio adosado al muro ciego lateral de un inmueble de 17



Expediente: PAOT-2022-2516-SOT-643

niveles de altura, con publicidad de la marca "OPPO", sin observar letrero con datos de la empresa publicista. -----



Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos

Aunado a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-4395-2022, se solicitó a la persona Propietaria, Poseedora, Representante Legal y/o Encargada del inmueble, retirar el anuncio publicitario, o de ser el caso, cumplir con los permisos y/o autorizaciones que le permitan instalar la publicidad exterior en el inmueble objeto de investigación; sin que a la fecha de emisión de la presente aportara las documentales que acrediten la instalación de referencia. -----

Al respecto, el artículo 74 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, dispone que la fijación, modificación y eliminación de publicidad exterior y anuncios visibles desde la vía pública, requieren de licencia o autorización temporal de la autoridad competente, o bien de la presentación de aviso, según corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, las cuales determinarán los requisitos y procedimientos para su otorgamiento y los supuestos de revocabilidad. -----

Por otra parte, el artículo 13 fracción VI de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el 20 de agosto de 2010, dispone que quedan prohibidos los anuncios publicitarios integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujetos, adheridos o colgados en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación. -----

Ahora bien, es de señalar que dicha Ley fue abrogada con la publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de junio de 2022, en la que de conformidad con el artículo 15, quedan prohibidos los anuncios publicitarios envolventes, instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de



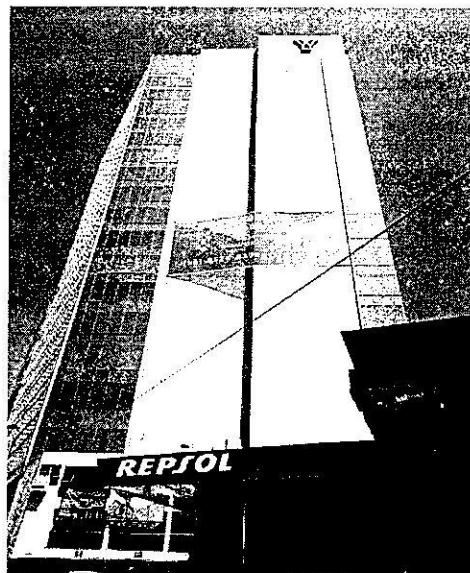
Expediente: PAOT-2022-2516-SOT-643

las edificaciones, tales como, ventanas, ventanales, muros ciegos no colindantes, fachadas y puertas, que afecten la imagen arquitectónica o impidan, parcial o totalmente, el libre paso de las personas, la iluminación, visibilidad o la ventilación natural al interior. -----

En este sentido, a petición de esta Entidad mediante oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0406/2022, la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó no contar con Dictamen Técnico para instalar, modificar o retirar anuncios de publicidad exterior y sus estructuras de soporte para el inmueble objeto de denuncia ni con antecedente de expedición de Licencia y/o Autorización para la instalación de Publicidad Exterior. -----

Adicionalmente, de la consulta realizada al Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 09 de diciembre de 2015, no se localizó registro para el inmueble en mención.

Por último, personal adscrito a esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, en la que se constató el retiro del anuncio publicitario adosado al muro ciego del inmueble de mérito. -----



Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos de fecha 02 de marzo de 2023.

En conclusión, se constató la existencia de un anuncio publicitario adosado al muro ciego lateral del inmueble de mérito, sin contar con las autorizaciones correspondientes en materia de publicidad exterior; sin embargo, del último reconocimiento de hechos realizado se constató que dicho anuncio publicitario fue retirado. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



Expediente: PAOT-2022-2516-SOT-643

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató un anuncio adosado al muro ciego lateral de un inmueble de 17 niveles de altura, con publicidad de la marca “OPPO”, sin observar letrero con datos de la empresa publicista; sin embargo posteriormente dicho anuncio publicitario fue retirado. -----
2. La Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, no cuenta con Dictamen Técnico para instalar, modificar o retirar anuncios de publicidad exterior y sus estructuras de soporte para el inmueble objeto de denuncia ni con antecedente de expedición de Licencia y/o Autorización para la instalación de Publicidad Exterior. -----
3. No se localizó registro en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para el inmueble en mención.-

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/EMH/V